

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á D. Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri, por suponersele que se quedó con cierta cantidad procedente de la redención de la prestación personal, y por la exacción de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Manacor pide autorización para procesar á D. Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri:

Resulta de los antecedentes: Que en 28 de Octubre de 1858 José Cerda presentó una denuncia al Juzgado manifestando que habia sido depositario de los fondos municipales durante los años 1855, 1856 y 1857,

y en 1.º de Febrero de 1856 le pidió Manera 37 libras, moneda del país, para verificar el pago de las obras efectuadas en los días anteriores en los caminos vecinales; que habiéndole exigido libramiento ó resguardo de esta cantidad se negó á darsele, y después supo que el Secretario no habia querido extenderle, porque el Ayuntamiento no habia resuelto la reparación de las obras, ni solicitado la aprobación de la Superioridad; que además de esto, el mismo Alcalde en 1855, obligó al vecindario á un turno de prestación personal para recomponer el camino llamado del Pozo del Rey, que conducía á una propiedad suya, encargando al Alguacil que los que no quisiesen ó no pudieran verificar por sí dicho servicio, le redimiran á dinero, apropiándose el Alcalde la cantidad recautada que llegó á 11 libras; que en Julio de 1856 defraudó á la Hacienda de varias multas de á 20 rs. cada una que recibió en dinero, dando cuenta cuando cesó en la Alcaldía de no haber impuesta ninguna multa.

Aparece como antecedente un informe del Ayuntamiento á la Diputación provincial, su fecha 7 de Abril de 1856, en que denunciaba la injusta separación del Secretario de Ayuntamiento, los abusos cometidos por el Alcalde Manera en la recomposición de caminos vecinales imponiendo prestaciones personales y exigiendo en dinero la redención del servicio, todo para mejorar un camino que conduce á una heredad suya. También informó acerca de otros varios asuntos ajenos á la cuestión.

Declararon cinco testigos ser cierto que habian pagado cada uno en diferentes ocasiones, 20 rs. de multa al Alcalde por haber entrado sus ganados en propiedades ajenas. El alguacil y un guarda de campo manifestaron que la multa se imponía en virtud de un bando del Alcalde.

El Juez de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por haberse apropiado en 1855 11 libras que produjeron las redenciones de la prestación personal para la recomposición de caminos, y por haber exigido en metálico en 1856 varias multas que reteña en su poder. El Gobernador denegó la autorización, oídas el Consejo provincial y el interesado. Este expuso, que ya en su tiempo habia dado cuenta á la Superioridad de la exacción de las 11 libras de que se trata, y que no habia impuesto las multas que se le imputaban, sino que habia exigido los 20 rs. por corralaje del depósito de los ganados denunciados, segun se acostumbra en Montiniri, cuya cantidad invirtió en el pago de guardas de campo. Se acompaña, en efecto, copia de un recibo de estos por valor de 136 rs., pero sin expresar la procedencia de estos fondos:

Visto el art. 122 del reglamento de 8 de Abril de 1848 para la ejecución del Real decreto de 7 de los mismos mes y año, segun el cual los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo:

Visto el art. 187 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual el Alcalde presenta al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examina y censura, y con su informe las remite el Alcalde al Gobernador para la aprobación ó para la del Gobierno en su caso:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado llamado de multas y prohibiendo á todas las Autoridades imponerlas y exigir las en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 ha-

ciendo reformas en papel sellado, en el que se establece que el que exigiere las multas en dinero se considerará comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que no están examinadas las cuentas que rindió el el Alcalde Manera, segun el Gobernador manifiesta en su comunicación al Juez negando su autorización para continuar el procedimiento; que bajo este supuesto existe una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde á la Administración, sin que en el estado actual del negocio puedan tener intervención alguna los Tribunales de justicia:

Considerando que si bien el Alcalde ha manifestado que no ha exigido las multas que se le imputan no hay mas prueba en su apoyo que su propio dicho, que no desvirtúa los de los cinco testigos que afirman haberlos exigido á cada uno 20 rs. de multa en metálico, y al Tribunal corresponde examinar si ha existido ó no la exacción de que se trata, é imponer la pena correspondiente en caso afirmativo;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al cargo de haberse quedado el Alcalde de Montiniri con 11 libras procedentes de la redención de la prestación personal, y se conceda en lo relativo á la exacción de multas en metálico:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de esa ciudad y negada por V. S. para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849, y al Secretario del mismo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha denegado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Rubite en los años de 1848 y 1849, y al Secretario del mismo.

Resulta que los cargos contra los mencionados individuos probados en autos son los siguientes:

1.º Haber mandado el Alcalde y tolerado los demas Concejales que no los años indicados se hiciese la cobranza de contribuciones por listas no autorizadas, contraviendo asi á la ley de 23 de Mayo de 1845.

2.º No haber cuidado el Alcalde de que los peritos repartidores autorizasen con sus firmas los repartimientos de consumos verificados en 1849, ni tratado los Regidores y Sindico de remediar este descuido.

3.º Haber presentado el Alcalde de remitir á la aprobacion correspondiente el repartimiento de consumos de 1848 sin que los Regidores cuidaran tampoco de que asi se hiciese.

4.º No haber dispuesto el Ayuntamiento que se devolviese á los contribuyentes ó se repartiese de menos la cantidad de 1510 rs. que se exigió de mas en 1848.

5.º Haber desaparecido la suma de 544 rs. sobrante de lo exigido por rentas provinciales, pues habiéndose repartido de mas 988 rs., solo se aplicaron 477 á la contribucion de inmuebles, habiéndose exigido en igual forma y con exceso en el año de 1849 por el repartimiento de consumos la cantidad de 284 rs., de los cuales no se ha dado cuenta.

6.º No haber pedido cuentas á quienes debian dafas al Ayuntamiento, ni presentándolas este para explicar satisfactoriamente su conducta.

7.º y último relativo al Secretario. Ha escrito en papel comun documentos correspondientes á contribuciones, y ha formado de modo distinto del prevenido por la ley las listas cobratorias.

Que contra estos cargos formulados ya y juzgados en distintas épocas por autos definitivos de la Subdelegacion de Rentas y del Juzgado ordinario, no habiéndose llevado á debida ejecucion por haberlos anulado la Audiencia en concepto de dictados por autoridades incompetentes, han expuesto los acusados ante los mencionados Tribunales, y ahora ante el Gobernador, que si por los trastornos políticos de los años de 1848 y 49 en que fueron Concejales se extraviaron los expedientes de consumos, y si por no devolver á tiempo á las oficinas de Hacienda los repartimientos aprobados para cubrir el déficit se formaron listas provisionales de cobranza en papel comun, estos habian sido sucesos en que no tubo mala fe alguna, asi como tam-

poco en las demas informalidades que se cometieron, probándolo suficientemente la circunstancia de que el Tesoro nunca dejó de percibir todo lo que al pueblo correspondia pagar, y á los vecinos se les exigió repetidas veces menos de lo que importaban los encabezamientos.

Que el Consejo provincial en vista de estos antecedentes estimó, que no habiendo dado los Ayuntamientos de Rubite las cuentas de contribucion que debian haber dado y están dispuestos á dar, y siendo el objeto de estas acreditar la buena gestion de los fondos públicos, no puede ano formarse idea de la responsabilidad que puede caberles; y el Gobernador conformándose con este dictamen, negó la autorizacion:

Considerando:

1.º Que los hechos imputados á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849 no constituyen delitos aislados que puedan examinarse y juzgarse separadamente de las cuentas que aquella corporacion ha de presentar:

2.º Que el examen de estas cuentas corresponde á la Administracion, y mientras no recaiga la censura de estas, no tiene estado el negocio para que los Tribunales ordinarios puedan entender en él, en vista del tanto de culpa que en su caso correspondia pasarles;

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones; lo comunico á V. S. de Real orden previniéndole al propio tiempo que adopte las disposiciones oportunas para que en el término perentorio de dos meses sean presentadas las cuentas á que este expediente se refiere, y se proceda á su examen y censura con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 7 de Junio de 1859.  
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Granada.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte para procesar á D. Perfecto Arnaiz Director del Hospital general por haber dispuesto la autopsia de un cadáver, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en la capital autorizacion para procesar á D. Pedro Arnaiz, Director del Hospital general:

Resulta:

Que el mencionado Juez, en atencion á lo mandado por la Sala Correccional de la Audiencia del territorio y oido el parecer fiscal, reclamó la autorizacion, fundándose en

que el Director del Hospital general habia dispuesto, sin conocimiento del Juzgado, la autopsia del cadáver de un herido que estuvo á disposicion de aquel desde su entrada en el hospital y ademas no habia dado oportunamente el parte de defuncion, incurriendo por uno y otro concepto en las penas marcadas en los artículos 302 y 495 caso segundo del Código vigente:

Que de las mismas diligencias judiciales practicadas aparece que no se hizo requerimiento alguno al Director del Hospital hasta el dia siguiente al en que falleció el herido, no habiendo tenido noticia alguna oficial de que el Juzgado se hubiese constituido en aquel establecimiento; que siguiendo la práctica acostumbrada, con arreglo á lo dispuesto por los Juzgados de primera instancia de esta corte y en tres distintas comunicaciones del mismo que promovió este proceso, mandó el Director que se diese sepultura al cadáver al dia siguiente del fallecimiento, verificándose antes la autopsia y remitiendo al Juzgado la certificacion dada por los facultativos:

Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son aplicables al Director del Hospital general los artículos del Código citados, porque no habiéndosele comunicado orden alguna especial que hiciese referencia al caso particular de que se trata, cumplió con su deber, procediendo con arreglo á lo que el orden y policia sanitaria del establecimiento, cuya direccion le está confiada, exigen, y á las disposiciones que en ocasiones iguales han tomado los Juzgados de primera instancia de esta corte y aun el mismo que comenzó las actuaciones contra el Director.

Visto el artículo 308 del Código penal, que determina el castigo aplicable á todo empleado del orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el caso segundo del artículo 495 del mismo Código, segun el que incurrirá en la multa de medio á cuatro duros el que no diese los partes de defuncion, contraviendo á la ley ó reglamentos:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera resulta probado que el Director del Hospital general de esta corte se haya abrogado atribuciones judiciales, impedido la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravenido á ninguna ley ó reglamento que le mandase dar parte de la defuncion á que se hace referencia en este expediente:

2.º Que, por el contrario, es evidente que el Juzgado ni le requirió en modo alguno, ni le comunicó ningun auto ni providencia que obligara á proceder en el caso de que se trata de otro modo que el exigido por orden y policia sanitaria del Hospital, y por las mismas providencias judiciales referentes á casos análogos que constan en autos:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Madrid, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 16 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponersele haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribucion, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Resulta que con fecha de 15 de Julio último se presentó al mencionado Alcalde una instancia para que mandase expedir certificacion de las cuotas de contribucion que por inmuebles y subsidio industrial se habian repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponía indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes:

Que el Alcalde acordó que luego que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificacion, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirian cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficieran al demandante; y como denunciado este acuerdo al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificacion de que se trata, y resultase de ella que se habian incluido como electores á algunas que no pagaban la contribucion necesaria, pidió el Juez autorizacion para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oido el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y ademas por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose tambien extensiva esta autorizacion á cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el Alcalde en su declaracion manifestó que no habia dado la certificacion, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios, ni debian empezar á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que se le pidió, no habiéndolas dado al querrelante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorizacion, estiman-

Madrid 16 de Abril de 1859.—Po-  
sada Herrera.—Sr. Gobernador de la  
provincia de Cuenca.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid,  
á 21 de Mayo de 1859, en los au-  
tos seguidos en el Juzgado de pri-  
mera instancia de la ciudad de Pal-  
ma y en la Real Audiencia de Ma-  
llorca, primero por D. Juan Reus y  
después por D. Juan Cast. II, con Ra-  
fael Vidal y Margarita Castell, ahora  
con Sebastian Roca en representacion  
de la última, sobre sucesion del pri-  
mero y segundo en el fideicomiso  
dispuesto por otro D. Juan Reus y  
segregacion de los bienes, que le  
constituyen, del fondo hereditario  
dejado por D. Miguel Reus; pendien-  
tes ante Nos por recurso de casa-  
cion interpuesto por los últimos:

Resultando que en 10 de Julio  
de 1856 se presentó en el juzgado  
de primera instancia de Palma, á  
nombre de D. Juan Reus, demanda  
ordinaria, acompañada de varios do-  
cumentos, en la que, después de re-  
ferir que su abuelo del mismo nom-  
bre y apellido habia ordenado en su  
testamento, otorgado en 19 de Octu-  
bre de 1737, un fideicomiso á favor  
de su hijo D. Miguel y descendencia  
masculina, de verdadera agnacion;  
que dicho fideicomiso se habia tras-  
mitido por ministerio de la ley al  
demandante, el cual reunia tambien  
el caracter de heredero del primer  
llamado, habiéndose posesionado de  
todos los bienes libres y vinculados,  
y que tenia que pagar una legitima  
que gravitaba sobre los primeros, pi-  
dió que se declarase que por la  
muerte de su padre D. Miguel Reus  
habia sucedido en el fideicomiso dis-  
puesto por su abuelo, y que en la  
division de la herencia del primero  
debian deducirse ó segregarse los bie-  
nes que formaban dicho fideicomiso,  
obligándose á pasar por esta decla-  
racion á Rafael Vidal y Margarita  
Castell como sucesores de Margarita  
Reus, á quien se debia la legitima:

Resultando que presentada esta  
demanda, y después de un inciden-  
te, se confirió traslado de ella á Vi-  
dal y la Castell, los cuales pidieron  
se desestimase porque existia otro  
pleito en que estaba deducida la mis-  
ma accion de division de herencia, y  
que en él debia usar el demandan-  
te de sus acciones; á lo que se opu-  
so el resultado del incidente mencio-  
nado y la resolucion del Tribunal  
superior del territorio, que con co-  
nocimiento de los antecedentes habia  
mandado se les confiriese traslado de  
la demanda:

Resultando que recibido el plei-  
to á prueba sin que se hubiese he-  
cho uso de otras excepciones y prac-  
ticado el cotejo de un documento á  
que aquella se redujo alegó de bien  
probado el demandante, y al hacer-  
lo los demandados impugnarón por  
primera vez el testamento que ser-  
via de base á la demanda, exponien-  
do que carecia de las circunstancias y  
solemnidades necesarias para acredi-  
tar una fundacion vincular:

Resultando que en tal estado  
pronunció sentencia el Juez de pri-  
mera instancia declarando que el de-  
mandante no habia justificado la fun-  
dacion del fideicomiso, y absolviendo  
á Vidal y la Castell de la demanda;  
sentencia que fué revocada por la que  
dictó la Sala segunda de la Real Au-  
diencia de Mallorca en 22 de Octu-  
bre de 1857, declarando que por  
muerte de D. Miguel Reus, ocurri-  
da en 1788, se debió á su hijo D.  
Juan la sucesion al vinculo fundado  
por su abuelo y padre respectivo en  
su citado testamento de 19 de Oc-  
tubre de 1737, debiendo ser baja en  
la division de la herencia de dicho  
D. Miguel lo que correspondia por  
este fideicomiso, previa la oportuna  
liquidacion:

Y resultando, por último, que  
contra esta sentencia interpusieron Vi-  
dal y la Castell el presente recurso  
de casacion, fundado en que se ha-  
bian infringido las leyes 1.<sup>a</sup>, tit. 17,  
4.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 23; 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>,  
tit. 24, y 3.<sup>a</sup>, tit. 16, libro 10 de  
la Novisima Recopilacion; á las que  
se han agregado en este Tribunal Su-  
premo tambien como infringidas las  
54 y 141, tit. 48 de la Partida 3.<sup>a</sup>,  
la 3.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> del Fuero  
Real; la 4.<sup>a</sup>, tit. 24, libro 10, y  
la 2.<sup>a</sup>, tit. 16, libro 11 de la No-  
visima Recopilacion, y la doctrina le-  
gal de que aun cuando no se aleguen  
dentro del término prescrito las ex-  
cepciones perentorias deben admitirse  
y han de tenerse muy en cuenta para  
el fallo del pleito, y que los Jueces  
deben atenderse, al dictar sentencia,  
á lo alegado y probado:

Visto; siendo Ponente el Minis-  
tro D. Antero de Echarri.

Considerando que el art. 254 de  
la ley de Enjuiciamiento prescribe  
terminantemente que en la contesta-  
cion á la demanda haga uso el de-  
mandado de las excepciones perento-  
rias que tuviere; y en el 256, que  
tanto el actor como el demandado fi-  
jarán definitivamente en los escritos  
de réplica y dúplica los puntos de  
hecho y de derecho objeto del de-  
bate:

Considerando que este precepto  
explicito y terminante, y el propó-  
sito ó fin esencial de regularizar los  
juicios, que fué el motivo de dictar  
dicha ley, corrigiendo los abusos y  
malas prácticas existentes al tiempo  
de su publicacion, no consienten que  
fuera de aquellos plazos se opongan  
excepciones fundadas en hechos ya  
conocidos al tiempo de formular los  
escritos de contestacion y dúplica:

Considerando que los defectos  
atribuidos por el demandado al tes-  
tamento otorgado en 19 de Octubre  
de 1737 por D. Juan Reus y pre-  
sentado con la demanda, no fueron  
alegados hasta después que trascur-  
rido el término por que se recibió  
el pleito a prueba se escribió de bien  
probado por el demandante, siendo  
por lo mismo notoriamente extemporá-  
nea aquella excepcion:

Considerando que después de dic-  
tados los preceptos explicitos y termi-  
nantes de la ley de Enjuiciamiento  
no se pueden invocar con éxito opi-  
niones ó reglas de jurisprudencia que  
no sean conformes á ellos, ni califi-  
car de doctrina legal la que está en  
oposicion directa con dichos precep-  
tos, como sucede con la de que se  
admitan y atiendan las excepciones  
perentorias en cualquiera tiempo en

que se aleguen y que los jueces se  
atengan á lo alegado y probado:

Considerando que tales máximas  
admitidas sin el correctivo de la ley  
ó sin observar sus preceptos pueden  
producir en muchos casos una desi-  
gualdad notoria y siempre injusta en-  
tre litigantes, como sucedió en este  
pleito, en el que el demandante no  
pudo antes de la sentencia contestar  
ni articular prueba acerca de los vi-  
cios atribuidos al testamento;

Y considerando que esta circuns-  
tancia opone un obstáculo legal á que  
se entre en el examen de los deli-  
tos imputados á dicho testamento, por  
mas que se haya ocupado de ellos  
el Tribunal sentenciador; el cual fun-  
dó tambien su fallo en la importun-  
idad de aquella alegacion;

Faltamos, que debemos declarar  
y declaramos no haber lugar al re-  
curso de casacion interpuesto por Ra-  
fael Vidal y Margarita Castell, se-  
guido hoy por aquel y Sebastian Ro-  
ca, heredero usufructuario de esta  
contra la sentencia pronunciada por  
la Sala segunda de la Real Audiencia  
de Mallorca en 22 de Octubre  
de 1857, y condenamos á ambos en  
las costas, mandando que tambien á  
costa de los mismos se devuelvan los  
autos á dicha Real Audiencia.

Asi por la presente sentencia,  
que se publicará en la Gaceta de es-  
ta corte é insertará en la Coleccion  
legislativa, pasándose al efecto las  
correspondientes copias certificadas,  
lo pronunciamos, mandamos y firma-  
mos.—Juan Martin Carramolino.—  
Sebastian Gonzalez Nansin.—Ramón  
Maria de Arriola.—Miguel Osea.—  
Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de  
Echarri.—El Sr. Ministro D. Jorge  
Gisbert votó, pero no firmó por ha-  
llarse enfermo.—Juan Martin Car-  
ramolino.

Publicacion.—Leida y publica-  
da fué la anterior sentencia por el  
Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Mi-  
nistro de la Sala primera del Su-  
premo Tribunal de Justicia, cele-  
brando audiencia pública la misma  
Sala en el dia de hoy, de que yo  
el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1859 —  
Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 818.

Vigilancia.—En la noche del 11  
del corriente é inmediaciones de Lo-  
pera fué robado á Antonio Ramón  
Campos, un burro y el dinero y efec-  
tos que se espresan al pie, por cin-  
co hombres cuyas señas se indican  
igualmente.

Los Alcaldes, empleados de vi-  
gilancia y Guardia civil, procederán  
á la busca y aprehension de los la-  
drones y efectos, y caso de conseguir-  
la los remitirán á disposicion del juz-  
gado de primera instancia de Andu-  
jar con las seguridades necesarias.

Córdoba 20 de Junio de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Cinco hombres á pie, muy mal  
vestidos, uno pequeño de cuerpo, dos  
de mediana estatura y los otros dos  
bastante altos.

do, de acuerdo con el Consejo pro-  
vincial, en cuanto al primer de-  
lito denunciado no resulta que el  
Alcalde negase arbitrariamente la cer-  
tificacion que se le pidió, porque el  
dia siguiente de pedida era cuando  
iban á recibirse las listas de prime-  
ra rectificacion, y por lo tanto cuan-  
do pudiera ser necesaria, y en cuan-  
to al delito de falsedad, que es in-  
dispensable en materias electorales evi-  
tar que se incurra en muchas equi-  
vocaciones de las que en el caso pre-  
sente no pueda hacerse responsable al  
Alcalde, porque no consta que fuera él  
quien hiciera las inclusiones indebidas,  
tampoco á los demas funcionarios que  
el Juez no nombra ni designa, y que  
no pueden ser procesados sin que se  
observe respecto de cada uno de ellos  
lo prevenido en el Real decreto de  
27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 304 del Código pe-  
nal, aplicable al caso en que un  
empleado público negase arbitraria-  
mente una certificacion ó testi-  
monio:

Visto el artículo segundo del Real  
decreto de 6 de Julio último, segun  
el que en 15 del mismo debían ex-  
ponerse al público las listas que ha-  
bian de considerarse como de prime-  
ra rectificacion acompañadas de las  
dos relaciones expresivas de los nom-  
bres de los electores incluidos en las  
anteriores y de los nuevamente in-  
cluidos:

Visto el artículo cuarto, que di-  
ce: «El Gobernador dispondrá que  
por las oficinas de Hacienda y Al-  
caldes de los pueblos se faciliten las  
certificaciones que se pidan para fun-  
dar dichas reclamaciones» (expresado  
en el artículo anterior):

Considerando:

- 1.<sup>o</sup> Que en efecto, hasta que no  
fueran conocidas las listas contra las  
que habian de hacerse las reclama-  
ciones, era de todo punto officioso é  
innecesario preparar documentos que  
solo habian de servir para reclama-  
ciones que se ignoraba si habian ó  
no de hacerse.

- 2.<sup>o</sup> Que en este supuesto no tie-  
ne aplicacion al caso presente el art.  
301 del Código penal, porque el Al-  
calde no se negó arbitrariamente,  
segun aparece de su acuerdo, á dar  
la certificacion que se le pedia, y  
tampoco fué su negativa absoluta,  
sino que dirigió á lo pedido en  
tiempo oportuno, dando en efecto las  
certificaciones que se le reclamaban  
luego que las listas de primera re-  
tificacion fueron conocidas en el pue-  
blo, esto es, el 17 de Julio.

- 3.<sup>o</sup> Que por lo que respecta al  
delito de falsificacion de las listas  
electorales que se imputa al Alcalde  
y á otros funcionarios sin nombrar-  
los, nada puede resolverse mientras  
no se determine y pruebe el delito  
y las personas que lo cometieron,  
sujetándose en los procedimientos pa-  
ra pedir la autorizacion á que pae-  
da haber lugar á lo dispuesto en  
el Real decreto de 27 de Marzo  
de 1850:

Las Secciones opinan que debe  
confirmarse la negativa acordada por el  
Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-  
na (Q. D. G.) resolver de conformidad  
con lo consultado por las referidas  
Secciones, de Real orden lo comu-  
nico á V. S. para su inteligencia  
y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Señas de la burra.

Parda, con una matadora en el costillar izquierdo casi curado, de buena alzada.

Efectos.

Diez cuartos en metálico, una faja negra, un chaleco de paño fino, unos zapatos remendados, un sombrero portugués nuevo, dos capotes de monte casi nuevos y otro viejo en los que llevaba lana.

Circular núm. 821.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Coraceros del Rey 1.º de caballería, Pedro Sanchez Entrenas, cuyas señas se espresan á continuación, natural de Iznajar, remitiéndole á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia con las seguridades necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas y 1 línea, edad 20 años, oficio del campo, soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, poca barba, color bueno, frente espaciosa y aire marcial.

Circular núm. 822.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, practicarán las mas activas diligencias en busca del quito por el último reemplazo y cupo de Lucena Antonio Saban Muñoz, cuyas señas se espresan al pie, que ha desertado de la caja, deteniéndolo y poniéndolo á disposición del Sr. Gobernador militar de la provincia con las seguridades necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas que se citan.

Estatura 5 pies 6 líneas, estado soltero, edad 20 años un mes y 15 días, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno, producción clara.

Circular núm. 823.

Vigilancia.—En la noche de 15 del corriente desaparecieron de las tierras de la Albaida, término de esta capital las tres caballerías, cuyas señas se espresan al pie, pertenecientes á Alonso Moreno, vecino de Fuentes de Andalucía.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil practicarán las diligencias oportunas en su busca y siendo habidas las remitirán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no fueren de suficientes garantías.

Córdoba 21 de Junio de 1859. —Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un mulo, pelo negro, con la marca, cerrado y herrado en la tabla del pescuezo y hocico.

Otro pario, menos de la marca, cerrado y herrado en el lado izquierdo del pescuezo, cadera y hocico.

Una mula pelo castaño claro, menos de la marca, de 4 años sin hierro.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

CORPORACIONES CIVILES.

Circular núm. 820.

Nota de las cantidades que por disposición del señor Gobernador de esta Provincia, han sido satisfechas desde el día 6 al 19 del mes actual, á las Corporaciones que á continuación se espresan, en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enagenados con arreglo á la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado.

	Rls. cnts.
Al Ayuntamiento de Cañete.	2 860,90
Al id. de Adamuz.	3 393,31
Al Hospital de Caridad de Aguilar.	27.149,47
	<hr/>
	33 403,68

Córdoba 20 de Junio de 1859. —Manuel Ponce de Leon.

Guardia civil. Tercer tercio. Andalucía.

Circular núm. 816.

ANUNCIO.

Debiendo sacarse á pública licitación por pliego cerrado la construcción y adquisición de los sombreros de uniforme que se necesitan para la fuerza de nueva entrada en este tercio, se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta: los tipos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la oficina coronela de este tercio, y la subasta tendrá lugar en el mismo local el día 15 del próximo mes de Julio á las diez de la mañana.

El Coronel primer jefe, José Fernandez de Teran.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Zambra.

Circular núm. 815.

D. Antonio de Arias de Sabariego, Alcalde constitucional y presidente del Il. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido por la comisión de Ayuntamiento y junta pericial el repartimiento de inmuebles de este año, se halla espuesto al público sobre la mesa capitular por el término de quince días á contar desde el de la fecha para que dentro de él puedan presentarse los contribuyentes que lo tengan por oportuno á inspeccionar el tanto por 100 con que sale gravada su riqueza y deducir el agravio que crea haberselo inferido, en la inteligencia que trascurrido aquel no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zambra 17 de Junio de 1859. —Antonio Arias.—Por mandado de dicho Sr., Mariano Gonzalez, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 817.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido, etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los ausentes é ignorados Juan José y Pedro Angel Torralvo y Lopez, naturales de Pedroche, para que comparezcan en este juzgado por si ó por medio de persona competentemente autorizada á usar de su derecho en los autos que se siguen sobre juicio necesario de testamentaria de los bienes relictos por fallecimiento de José Torralvo y Josefa Lopez padres de aquellos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará en su rebeldia y bajo la representación del Promotor fiscal de este juzgado.

Dado en Pozoblanco á 15 de Junio de 1859. —José Gil Delgado.— P. M. D. S. S., José Villarreal.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Diego Alvarez Ossorio, Juez de

primera instancia en comisión de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

En virtud del presente hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y por ante la fé del infrascripto escribano se continua juicio voluntario de quiebra á instancia de D. Antonio Morales Arjona, vecino de la villa de Puente Genil, en el cual he proveído auto en este día mandando repetir la convocatoria para la primera junta general de acreedores que tendrá lugar el día 30 de Junio próximo en las casas de este juzgado á las doce de su mañana, en cuyo acto podrán presentarse las personas que se crean con derecho á deducir el que le asista contra los bienes de aquel. Y para que lleguo á noticia de todos se espide el presente en Aguilar á 19 de Mayo de 1859. —Lic. Diego Alvarez Ossorio. —Por su mandado, José Maria Olivares, Escribano.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 819.

Circular.—Estando prevenido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su circular de 30 de Marzo último que los secretarios de los Ayuntamientos han de rendir precisamente en los últimos días que finaliza el trimestre para que se reciban en esta dependencia el 5 del mes siguiente los testimonios de valores por el 20 por 100 de Propios, y estando próximo á terminar el 2.º trimestre, he acordado prevenirles que para dicho día 5 sin falta han de quedar presentados en esta dependencia los indicados testimonios de valores, en la inteligencia de que de faltar al cumplimiento debido de este importante servicio me verá en la necesidad de usar de las medidas coercitivas que terminantemente previenen las instrucciones vigentes.

Córdoba 20 de Junio de 1859. —Rafael Padilla.

ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Antonio Fernandez y Moyano y de D. Rafael Almoguera y Moyano, naturales de la ciudad de Córdoba, y en el caso de haber fallecido el de sus hijos ó descendientes, pudiendo aquellos ó estos acudir á D. Juan Massieu y Werterling en la ciudad de las Palmas de gran Canaria, para enterarse de un asunto que les interesa.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreira, num. 1.